



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 027-2020

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento”*;

**Que**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

**Que**, el Ecuador es parte de la Organización Mundial de Comercio en razón del Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial de Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996 y al alcance a dicho Protocolo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 de 28 de junio de 1996;

**Que**, el artículo XXIV del GATT de 1994 y en particular en su párrafo 5, entre otros, reconoce además la posibilidad de que los Miembros celebren acuerdos tendientes a una mayor integración de las economías de los países que participen de tales acuerdos;

**Que**, en el anexo 1 del Acuerdo Multilateral OMC sobre la Agricultura, se establecieron los productos comprendidos como "productos agropecuarios";

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como un cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

**Que**, el literal l) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: "Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran";



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, mediante Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el artículo 35 en materia de política comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, establece que el COMEX es encargado de aprobar el establecimiento de contingentes para la importación o exportación de mercancías, así como el mecanismo de administración de los mismos";

**Que**, mediante Resolución No. 435 de 07 de agosto de 2008, el entonces Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) adoptó el Reglamento para la Administración de Contingentes arancelarios para productos agrícolas;

**Que**, mediante Resolución del Pleno del COMEX Nro. 007-2018, se emitió dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido.

**Que**, mediante Resolución del Pleno del COMEX Nro. 004-2019, se establece: *“Mantener para el Reino Unido, mutatis mutandis, las condiciones y preferencias vigentes entre el Ecuador y el Reino Unido a través del Acuerdo Comercial Multipartes, a partir de la fecha de perfeccionamiento del BREXIT, hasta la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Comercial negociado con el Reino Unido”*.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“(...) Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)”*;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1110 de 27 de julio de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 259 de 3 de agosto de 2020, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, decretó la ratificación del “Acuerdo comercial entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Ecuador, la República de Perú y República de Colombia”, por otra parte”.

**Que**, mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2018-0331-M del 07 de mayo de 2018, mediante el cual la Coordinación Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), emitió el criterio respecto a la emisión de dictamen del MEF para acuerdos y negociaciones comerciales internacionales y medidas de defensa comercial, misma que fue remitida a la Secretaría de Comex, mediante oficio Nro. MEF-MINFIN-2018-0407-O del 31 de mayo de 2018, por la Máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

**Que**, el Pleno del COMEX en sesión del 18 de diciembre de 2020, conoció y aprobó el Informe técnico para establecer el reglamento para la administración de los contingentes de importación negociados en el Acuerdo Comercial entre Ecuador y Reino Unido”, a través del cual se recomienda “(...) *Aprobar el reglamento para la administración de contingentes consolidado por Ecuador con Reino Unido (...) Aprobar la “Licencia no automática de importación” a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAG), como documento de control previo a la importación de las mercancías agrícolas clasificadas en las subpartidas señaladas en el Anexo I, de conformidad a los contingentes arancelarios acordados en el marco del Acuerdo de Ecuador con Reino Unido.(...)*”.

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 621 de 17 de diciembre de 2020, el Mgs. Javier Latorre, Subsecretario de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombra como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Ing. Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**RESUELVE:**

**EMITIR EL “REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE CONSOLIDADOS EN EL MARCO DEL ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA PARTE”.**

**SECCIÓN I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** Aprobar la Licencia no automática al régimen de importación para el consumo a los productos negociados dentro de los contingentes en el marco del Acuerdo comercial entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por una parte, y la República de Ecuador, la República de Perú y República de Colombia por otra, la cual deberá obtenerse previo al embarque de las mercancías, conforme a lo establecido en el anexo 1 de la presente resolución.

Las importaciones para el consumo de las subpartidas anteriormente indicadas que no se acojan al volumen establecido por contingente, se exceptúan de la obtención de la licencia no automática y no se sujetarán a la aplicación del arancel intra contingente.

**Artículo 2.- Objetivo:** El presente reglamento regula la administración, por parte de Ecuador, de los contingentes de importación contemplados en el marco del Acuerdo comercial entre Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por una parte, y la República de Ecuador, la República de Perú y República de Colombia por otra.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación:** Los contingentes de importación a los que hace referencia el presente reglamento es aplicable a las subpartidas arancelarias descritas en el anexo 1 del artículo 1

**Artículo 4.- De la vigencia:** La licencia no automática será válida para una sola declaración de importación y tendrá una vigencia de 90 días calendario, la cual podrá ser utilizada hasta el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

31 de diciembre de cada año; de acuerdo a la vigencia autorizada por la entidad a cargo de la licencia.

Sin embargo, a solicitud del importador, se podrá otorgar una prórroga de hasta 30 días calendario y por una sola vez, siempre y cuando la fecha de llegada del medio de transporte haya sido hasta el 31 de diciembre del año del uso del contingente.

Por ningún motivo, los volúmenes aprobados y no utilizados serán acumulativos.

**Artículo 5.- Códigos suplementarios:** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), creará e implementará códigos suplementarios para las subpartidas arancelarias dentro del contingente detallados en el anexo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 6.- Autoridad competente:** Se delega al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) la operatividad de la administración del contingente e implementación de la Licencia de importación de conformidad con este Reglamento, debiendo informar de manera anual hasta el 15 de marzo del siguiente año, su aplicación al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

## SECCIÓN II PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**Artículo 7.- Aviso de apertura de contingente:** Durante los 5 (cinco) últimos días hábiles del mes de noviembre de cada año, la Subsecretaría de Comercialización del MAG indicará mediante aviso en su página web, las condiciones de utilización de cada uno los grupos de contingentes de importación válidos para el siguiente año calendario.

La publicación incluirá:

- a) Descripción de los productos y su clasificación arancelaria.
- b) Volumen total disponible de cada contingente
- c) Período de asignación del contingente.
- d) Período de utilización del contingente.
- e) Requisitos para la aplicación del contingente.

**Artículo 8.-** Los Operadores de Comercio Exterior (OCE) interesados en acceder a un volumen dentro del contingente, deberán registrar previamente su solicitud de asignación de contingente en la plataforma informática del MAG creada para el efecto.

Se deberá registrar la siguiente información:

- a) Registro Único de Contribuyentes RUC
- b) Grupo de contingente, producto y subpartida de interés.
- c) Cantidad solicitada en toneladas métricas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

- d) Fecha estimada de nacionalización.
- e) Uso final del producto importado (consumidor final, proceso industrial, otro).
- f) Correo electrónico seguro para notificaciones.

El MAG, está facultado para rechazar las solicitudes presentadas de forma incompleta, extemporánea o que contengan información errónea

**Artículo 9.- Notificación de asignación al usuario:** La notificación al solicitante de la información relacionada a la asignación y distribución de un volumen del contingente, se realizará a través de correo electrónico. La notificación no constituye la Licencia no automática de importación.

**Artículo 10.- Redistribución del contingente:** El sistema realizará automáticamente un desistimiento de no darse la importación efectiva luego de noventa (90 días calendario) de realizada la solicitud en el sistema interno del MAG. El volumen retirado se cargará al saldo general para que otros usuarios puedan realizar la reservación.

**Artículo 11.- Verificación de información y control de utilización:** Las entidades encargadas de la administración de los contingentes, se reservan el derecho a realizar los controles posteriores que consideren necesarios, para verificar la información proporcionada por los solicitantes.

**Artículo 12.- Procesos adicionales:** La obtención del contingente no exime al importador la presentación de ningún otro documento de control previo aplicable a los productos agropecuarios o que correspondan realizar a otras instituciones.

**Artículo 13.- Prohibición:** En observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI; y, al artículo 39 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de política comercial, sus Órganos de Control y demás instrumentos expedidos en la materia; ningún importador podrá transferir, ceder o negociar el volumen asignado e importado bajo el mecanismo de este contingente.

**Artículo 14.- Sanciones:** En caso de incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, la persona natural o jurídica legalmente constituida, no podrá participar, por tres años consecutivos, en ningún procedimiento de asignación de este contingente; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, que se le pueda atribuir con relación a lo actuado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), debiendo informar de manera anual su aplicación al Comité de Comercio Exterior (COMEX).

**SEGUNDA.-** La implementación de lo dispuesto en la presente resolución, se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el Comercio Exterior (VUE).

**TERCERA.-** Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ejecutar las modificaciones necesarias en sus respectivos sistemas dentro del ámbito de sus competencias para la correcta implementación de esta disposición.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es la entidad responsable de la implementación de la “Licencia no automática de importación a consumo para productos bajo contingentes” en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para lo cual el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como coordinador y administrador de la VUE dará los soportes necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para su ejecución.

Mientras se realice su implementación en la VUE, este documento deberá ser autorizado en forma física, y cargado en el ECUAPASS a través de la herramienta creada para digitalizar documentos físicos, para lo cual se le concederá al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el plazo de sesenta días (60) días calendario, contados a partir de la adopción de la presente resolución, a fin de que se ejecute los controles aduaneros correspondientes.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA:** Deróguense las resoluciones, normas de igual o menor jerarquía, y demás disposiciones que se opongan a esta resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 21 de diciembre de 2020 y, entrará en vigencia al día hábil siguiente de que se cumpla los sesenta (60) días calendario, contados desde el día su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Javier Latorre V.  
**PRESIDENTE (E)**

Marlon Martínez B.  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**ANEXO 1**

Nombre del contingente	Volumen del contingente disponible (Toneladas)	Tasa de crecimiento anual (Toneladas)	Arancel dentro del contingente	Código	Descripción
Preparaciones alimenticias para alimentación animal (B)	115	3	0%	2309.90.90.11	---- Para uso acuícola en forma de hojuelas
				2309.90.90.13	---- Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1200 micras de diámetro
				2309.90.90.18	---- Las demás para uso acuícola
				2309.90.90.19	---- Los demás
				2309.90.90.91	---- Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor
				2309.90.90.99	---- Las demás
Preparaciones alimenticias para alimentación animal (B1)	115	3	0%	2309.10.90.00	-- Los demás
				2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
Despojos de bovinos (D)	28	1	0%	0504.00.10.00	- Estómagos
				0504.00.20.00	- Tripas
				0504.00.30.00	- Vejigas
Productos Lácteos (L1)	23	1	0%	0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
				0402.10.90.00	-- Los demás
				0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
				0402.21.19.00	---- Las demás
				0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
				0402.21.99.00	---- Las demás
				0402.29.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
				0402.29.19.00	---- Las demás
				0402.29.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
				0402.29.99.00	---- Las demás
				0402.91.90.00	--- Las demás
				0403.90.10.00	-- Suero de mantequilla
				0403.90.90.00	-- Los demás
				0404.10.90.00	-- Los demás
0404.90.00.00	- Los demás				
Productos Lácteos (L2)	35	2	0%	0402.91.10.00	--- Leche evaporada
				0402.99.10.00	--- Leche condensada
				0402.99.90.00	--- Las demás



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Nombre del contingente	Volumen del contingente disponible (Toneladas)	Tasa de crecimiento anual (Toneladas)	Arancel dentro del contingente	Código	Descripción
Productos Lácteos (L3)	29	1	0%	0403.10.00.00	- Yogur
				0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar
				0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
				0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
				0406.90.60.00 (contenido de humedad del 63,5% al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada)	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
				0406.90.90.00	-- Los demás
Productos Lácteos (L4)	58	3	0%	0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>
				0406.90.40.00	-- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
				0406.90.50.00	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
				0406.90.60.00 (contenido de humedad del 56% al 63,5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada)	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada
Maíz dulce fresco (M)	16	sin crecimiento	0%	0709.99.10.00	- - - Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. saccharata)
Maíz dulce conservado (MC)	21	sin crecimiento	0%	0710.40.00.00	- Maíz dulce
				2005.80.00.00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. saccharata)
Porcinos (P)	45	1	0%	0210.12.00.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
				0210.19.00.00	-- Las demás
				1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
				1602.41.00.00	-- Jamones y trozos de jamón
				1602.42.00.00	-- Paletas y trozos de paleta
Papas (PA)	14	1	0%	0710.10.00.00	- Papas (patatas)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Nombre del contingente	Volumen del contingente disponible (Toneladas)	Tasa de crecimiento anual (Toneladas)	Arancel dentro del contingente	Código	Descripción
Productos con alto contenido de azúcar (SP)	102	sin crecimiento	0%	1806.10.00.00**	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
				1806.20.90.00**	-- Los demás
				2009.11.00.00*	-- Congelado
				2009.19.00.00*	-- Los demás
				2009.29.00.00*	-- Los demás
				2009.39.90.00*	--- Los demás
				2009.49.00.00*	-- Los demás
				2009.69.00.00*	-- Los demás
				2009.79.00.00*	-- Los demás
				2009.81.00.00*	-- De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)
				2009.89.10.00*	--- De papaya
				2009.89.20.00*	--- De maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)
				2009.89.30.00*	--- De guanábana (Annona muricata)
				2009.89.40.00*	--- De mango
				2009.89.60.00*	--- De hortaliza
				2009.89.90.00*	--- Los demás
				2009.90.00.00*	- Mezclas de jugos
				2101.12.00.00**	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
				2101.20.00.00**	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
				2106.90.10.00**	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
				2106.90.21.00**	--- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor
				2106.90.29.00**	--- Las demás
				2106.90.30.00**	-- Hidrolizados de proteínas
2106.90.40.00**	-- Autolizados de levadura				
2106.90.50.00**	-- Mejoradores de panificación				
2106.90.61.00**	--- A base de estevia				
2106.90.69.00**	--- Las demás				
2106.90.71.00**	--- Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.				



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Nombre del contingente	Volumen del contingente disponible (Toneladas)	Tasa de crecimiento anual (Toneladas)	Arancel dentro del contingente	Código	Descripción
				2106.90.72.00**	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias
				2106.90.73.00**	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales
				2106.90.74.00**	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas
				2106.90.79.00**	- - - Los demás
				2106.90.80.00**	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad
				2106.90.90.00**	- - Las demás

*\*Para este grupo de productos el contingente con 0% de arancel, aplica si sobrepasa el 70% de contenido de azúcar*

*\*\* Para este grupo de productos el contingente con 0% de arancel, aplica para aquellos productos cuyo contenido de azúcar sobrepasa el 30%*